

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á seis de Junio de mil ochocientos noventa y cinco" — *Porfirio Díaz*. — Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 6 de 1895.

—*Manuel G. Cosío*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 10.—Julio 11 de 1895.

## NÚMERO 209.

### Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Art. 1º Quedan suspensas exclusivamente para

los salteadores de caminos, las garantías otorgadas en la primera parte del art. 13, la primera parte del art. 19 y los arts. 20 y 21 de la Constitución Federal.

"Art. 2º Para los efectos de esta ley se considerarán como salteadores de caminos:

"I. Los que detengan ó descarrilen los trenes de los ferrocarriles, quiten, destruyan, alteren ó incendien los durmientes, rieles, tornillos, cambiavías, las planchas que los sujetan, y los puentes, túneles, terraplenes, edificios y demás obras de arte, de las vías férreas; pongan en ellas estorbos ú obstáculos ó que puedan producir accidentes, ó separen, inutilicen ó destruyan las locomotoras, wagones, furgones ú otros carruajes de transporte en las mismas vías, cambien las señales ó arrojen proyectiles sobre los trenes en movimiento.

"II. Los que corten ó interrumpan las comunicaciones, destruyendo, incendiando ó inutilizando los postes, alambre y aparatos empleados en el servicio telegráfico ó telefónico de las vías férreas de la Federación.

"Art. 3º Cuando de alguno de los hechos mencionados, resultare muerto, lesión grave, robo, violencia ó maltratamiento en las personas, y los salteadores fueren aprehendidos infraganti delito, sufrirán la pena capital, sin otro requisito que el levantamiento de una acta por el jefe de la fuerza aprehensora, en que se hará constar el hecho de haber sido aprehendido

infraganti, la identificación de las personas de los criminales y la comprobación del cuerpo del delito.

“Art. 4º Los salteadores que no fueren cogidos infraganti y los que no estén comprendidos en el artículo anterior, serán juzgados sumaria y verbalmente por las autoridades, cuyos agentes hayan hecho la aprehensión; bien sean las autoridades políticas de los Distritos ó los jefes militares de la Federación ó de los Estados. El término del juicio no podrá exceder del plazo perentorio é improrrogable de quince días, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan. Dentro de dicho término se pronunciará sentencia de muerte si fuere plenamente probado el delito, y el caso estuviere comprendido en el art. 3º En los otros casos se impondrá la pena de cinco á doce años de prisión según las circunstancias.

“Las actas levantadas por las autoridades políticas ó las militares, en su caso, se publicarán en el periódico del Estado, Distrito ó Territorio en que se cometió el delito.

“Art. 5º Las sentencias pronunciadas en virtud de esta ley, siempre que los salteadores no sean cogidos infraganti, se ejecutarán sin más recurso que el de indulto. Interpuesto el recurso, se suspenderá la ejecución de la sentencia y se remitirá el proceso, original ó en copia, por el conducto más seguro y rápido al Presidente de la República para su resolución.

“Art. 6º La suspensión á que se refiere el art. 1º

de la presente ley, durará un año á contar desde la fecha en que fuere promulgada.

“Art. 7º Se autoriza al Ejecutivo para que en virtud de los artículos anteriores y dentro de los límites que marca esta ley, dicte todas las medidas que juzgue necesarias contra los salteadores, á fin de que se restablezca plenamente la seguridad en toda la República.—*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á ocho de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 8 de 1895.  
—*Romero Rubio*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm 138.—Junio 10 de 1895.

## NÚMERO 210.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 2ª

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

*“Que en virtud de la autorización que al Ejecutivo concede el art. 7º de la ley de esta fecha, he tenido á bien dictar el siguiente*

## REGLAMENTO

*De la ley sobre suspensión de garantías para los saltadores y destructores de vías férreas.*

Art. 1º Todos los habitantes de la República prestarán el auxilio que fuere necesario á las autoridades políticas de los Estados, para que dentro de sus respectivas demarcaciones puedan conservar la seguridad pública en los ferrocarriles.

Art. 2º Para que los habitantes de la República puedan cooperar, como lo dispone el artículo ante-

rior, al restablecimiento de la seguridad en esas vías, tendrán entera libertad cuando viajen para portar, sin el requisito de licencia especial, las armas que no estén prohibidas por la ley.

Art. 3º Para perseguir á los bandidos que hayan perpetrado un asalto, ó á los que quiten, destruyan, alteren ó incendien los durmientes, rieles, tornillos, cambiavías, ó las planchas que los sujetan, y los puentes, túneles, terraplenes, edificios y demás obras de arte de una vía férrea; ó que corten ó interrumpan las comunicaciones, destruyendo, incendiando é inutilizando los postes, alambre y aparatos empleados en el servicio telegráfico ó telefónico, separen, inutilicen ó destruyan las locomotoras, wagones, furgones ú otros carruajes de transporte en una vía férrea, ó pongan en ésta estorbos ú obstáculos que impidan el paso de los trenes ó los descarril, cambien las señales ó arrojen proyectiles sobre los trenes en movimiento, tienen facultad los habitantes de cualquier lugar de la República, de reunirse y armarse, sin más requisito que el de dar aviso á la autoridad respectiva de su jurisdicción, la cual tomará el mando de la gente que con dicho objeto se reuna, ó designará persona que sirva de Jefe.

Art. 4º Los individuos que formen cualquier expedición con el objeto indicado, tendrán capacidad para obrar en la persecución de los bandidos, con las mismas facultades que corresponden á una fuerza pública, organizada válida y legalmente.

Art. 5º La omisión voluntaria de avisos oportunos por parte de los dueños ó encargados de fincas de campo para la pronta y eficaz persecución de los bandidos, tendrá el carácter de receptación ó complicidad; y en esta virtud se impone á dichos dueños ó encargados, la obligación de dar tales avisos de la manera que expresan los artículos que siguen.

Art. 6º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos, darán aviso oportuno á la autoridad política de su jurisdicción, de los desconocidos que se encontraren en las fincas de campo de su propiedad ó encargo. Por cada vez que dejaren de dar tal aviso, la autoridad respectiva les podrá imponer una multa de cinco á veinticinco pesos, y en defecto de pago, prisión de tres á cinco días.

Art. 7º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos, darán aviso á la autoridad política de la población más inmediata, de los notados de salteadores que se encontraren en las fincas de campo de su encargo ó propiedad, sin excusa alguna y aun cuando los bandidos no hayan cometido desafueros en dichas fincas. La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo, podrá castigarse con una multa de diez á doscientos pesos, ó en su defecto, prisión de cinco á treinta días, sin perjuicio del castigo correspondiente á la complicidad en que hubiere incurrido el dueño ó encargado, cuando no diere por malicia el aviso.

Art. 8º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos, darán aviso á la autoridad política de su ju-

risdicción, los días 1º y 16 de cada mes, de las novedades relativas á puntos de seguridad pública en las vías férreas ocurridas en los límites de la hacienda ó rancho de su pertenencia ó encargo. La falta de cumplimiento de esta prevención podrá castigarse por cada vez que se cometiere, con una multa de diez á veinticinco pesos, ó prisión de dos á cinco días en su defecto.

Art. 9º Comprendiéndose entre las obligaciones que impone á los mexicanos el artículo 31 de la Constitución Federal, la de defender el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria; y entre las que impone á los extranjeros el artículo 33 del mismo Código, la de obedecer las leyes del país, se impone á los habitantes todos de la República la obligación de presentarse al llamamiento de las autoridades, y de prestarles auxilio en la persecución de salteadores.

Art. 10º Los vecinos de las poblaciones que no ocurrieren desde luego al llamamiento de la autoridad, podrán ser castigados cada vez que cometieren tal falta, con una multa de cinco á veinticinco pesos, ó en su defecto de dos á cinco días de prisión, pudiendo solamente servirles de excusa, la ausencia, la enfermedad justificada, ó impedimento por servicio público.

Art. 11º Los dueños ó encargados de las fincas de campo están obligados por sí ó por persona de su confianza, á perseguir á los salteadores, tan luego como tengan noticia de que se encuentran en terre-

nos de dichas fincas, con la gente que tuvieren disponible, la cual deberá prestar sus auxilios, en los términos y bajo las mismas penas de que habla el artículo anterior. Dichos dueños ó encargados serán considerados como jefes natos de la gente disponible en las fincas de su encargo ó propiedad; y los que no cumplan con lo prevenido en este artículo, podrán ser castigados con una multa de veinte á doscientos pesos, ó en su defecto prisión de cinco á treinta días, que les podrá imponer la autoridad política de su jurisdicción, previa la averiguación correspondiente.

Art. 12º A fin de que por parte de las autoridades sea eficaz la persecución de los salteadores, se les imponen las siguientes obligaciones especiales.

Art. 13º Las autoridades que pongan obstáculo, sin fundamento legal, como el trastorno del orden público ú otro semejante, al ejercicio del derecho y de las facultades especificadas en los arts. 2º, 3º y 4º de estas disposiciones, incurrirán por primera vez en una multa de veinte á cincuenta pesos; por segunda vez en una multa de cuarenta á cien pesos; y en una multa de ochenta á doscientos pesos, por cada una de las veces siguientes. Estas penas les podrán ser impuestas por su inmediato superior.

Art. 14º Luego que la autoridad respectiva reciba el aviso de que habla el art. 7º de estas disposiciones, anotará la hora en que lo reciba; y en defecto de fuerza pública suficiente, convocará el número de veci-

nos que creyere necesario, saliendo inmediatamente con ellos en persecución de los salteadores, ó nombrando jefe de su confianza que vaya en su lugar, y anotando también la hora de su salida. De ambas anotaciones enviará copia certificada á su inmediato superior, el cual le podrá imponer una multa de veinte á doscientos pesos en caso de que no se haya salido oportunamente en persecución de los bandidos. Por la falta de remisión de las anotaciones, podrá imponerse una multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 15º Si hubieran huído los salteadores á la llegada de la autoridad política respectiva, practicará ésta una información acerca de estos dos puntos: primero, si los malhechores han recibido aviso sobre su persecución y de quién lo han recibido; segundo, si las noticias enviadas á la autoridad, de parte del encargado ó dueño de la finca de campo, han sido exactas y oportunas. En el caso de que resultare de esta averiguación, que el encargado, ó dueño, ó los vecinos, dieron aviso á los facinerosos, remitirá los responsables á los jueces ordinarios con una copia de las diligencias practicadas, para que se sustancie el juicio sobre el delito de complicidad. Si de la misma averiguación resultare que hubo falta de eficacia ó exactitud en las noticias recibidas, por descuido del encargado ó dueño de la finca de campo, se podrán imponer á éste las penas de que habla el art. 7º de estas disposiciones.

Art. 16º Siempre que ocurriere algún caso de asal-

to ó atentado en los ferrocarriles, las autoridades políticas de los distritos y los empleados de las empresas respectivas, darán conocimiento del hecho á los Gobernadores de los Estados. Por la falta de cumplimiento de esta obligación, se les podrá imponer una multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 17º Toda fuerza pública, ya sea de guardia nacional, del ejército ó de policía de la Federación ó de los Estados, requerida que fuere por la autoridad política de algún lugar para la persecución de los salteadores, debe prestarle en el acto los auxilios necesarios, sin excusa alguna, siendo caso de grave responsabilidad para el jefe de la fuerza requerida si no lo hiciere.

Art. 18º Serán casos de grave responsabilidad, que deberá hacerse efectiva conforme á las leyes.

I. Excederse del plazo de quince días durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan, para pronunciar la sentencia respectiva.

II. Dejar de cumplir dicha sentencia, comunicada que sea la denegación que del recurso de que habla el artículo 4º de la ley, hiciere la autoridad á que se refiere.

III. Proceder contra los procesados, sin permitirles dentro del término perentorio que se les concede, la presentación de sus pruebas y defensas.

IV. Omitir el levantamiento de la acta á que se re-

fiere el art. 3º de la ley, ó la publicación de dicha acta en los periódicos oficiales.

V. Omitir ó no practicar debidamente alguno de los requisitos que debe contener la misma acta conforme al citado art. 3º

VI. Ejecutar sin previo juicio á los salteadores no cogidos infraganti ó que no se hallen comprendidos en el art. 3º de la ley.

VII. No suspender la ejecución en el caso de interponerse el recurso de indulto.

VIII. No dar curso al indulto en caso de haberse interpuesto.

IX. Atentar contra las garantías individuales de los que no fueren salteadores.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á ocho de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Junio 8 de 1895.  
—*Romero Rubio*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm 133.—Junio 10 de 1895.

## NÚMERO 211.

## FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

“Se recibió el oficio de vd. núm. 4,642, fecha 26 de Junio último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “Solicitud núm. 253,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al ultimo tercio del año próximo pasado.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “Solicitud núm. 253,” registrada con el núm. 4,050, ubicada en la Municipalidad de Zacatecas, Distrito de Zacatecas, del Estado de Zacatecas, y perteneciente á Agustín Alvarez.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour.*  
—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 11 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

“Diario Oficial.”—Núm. 23.—Julio 26 de 1895.

## NÚMERO 212.

## FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

“Se recibió el oficio de vd. núm. 4,642, fecha 26 de Junio último, en que informa que oportunamente se se hizo la citación de acreedores de la mina “Los Reyes,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “Los Reyes,” núm. 3,984, ubicada en la Municipalidad, Distrito y Estado de Zacatecas, y perteneciente á Eleuterio G. Rosales y socios.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour.*  
—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 11 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea.*

“Diario Oficial.”—Núm. 23.—Julio 26 de 1895.

---

### NÚMERO 213.

#### FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre: “Se recibió el oficio de vd. núm. 4,642, fecha 26 de Junio último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “Solicitud núm 252,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “Solicitud núm. 252,” núm. 3,987, ubicada en la Municipalidad

de Zacatecas, Distrito de Zacatecas, del Estado de Zacatecas, y perteneciente á Agustín Alvarez.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour.*  
Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 25 de Junio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea.*

“Diario Oficial.”—Núm. 23.—Julio 26 de 1895.

---

### NUMERO 214.

#### FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre: “Se recibió el oficio de vd. núm. 4,642, fecha 26 de Junio último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “Santa María,” según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámi-



te, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

“En respuesta manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “Santa María,” núm. 3,546, ubicada en la Municipalidad de San José de la Isla, Distrito de Zacatecas, del Estado de Zacatecas, y perteneciente á Juan Lancon.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 11 de Julio de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea.*

“Diario Oficial.”—Núm. 23.—Julio 26 de 1895.

## NÚMERO 215.

### DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 3 del corriente mes de Junio, he tenido á bien aprobar el siguiente

### CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Miguel Lebrija, en la del C. Francisco López Gutiérrez, concesionario del ferrocarril del Mineral de Pozos á la Estación de la Petaca, del camino de fierro Nacional Mexicano, reformando el Contrato de concesión relativo, aprobado por decreto de 1º de Junio de 1894 y modificado en 30 del mismo mes y año.

Artículo único. Se reforma el art. 5º del citado Contrato de concesión, el cual quedará en los siguientes términos:

“Art. 5º Dará principio á la construcción de la vía

“dentro del plazo de seis meses contados desde el 7  
 “del corriente mes de Junio, y concluirá por lo me-  
 “nos quince kilómetros en cada uno de los años si-  
 “guientes, pero de manera que quede terminado el  
 “camino dentro de ocho años, después de comenzada  
 “la construcción.”

México, Junio doce de mil ochocientos noventa y cinco.—*Manuel G. Costo*—*Miguel Lebrija*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á doce de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 12 de 1895.  
 —*Manuel G. Costo*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 10.—Julio 11 de 1895.

## NÚMERO 216.

### Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 3 del corriente mes de Junio, he tenido á bien aprobar el siguiente

### CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Rafael Dorantes, rescindiendo el contrato relativo á la construcción de los ferrocarriles de la Ermita á Teapa y de Paraíso á Cunduacán, Estado de Tabasco, aprobado por decreto de fecha de 21 de Noviembre de 1891, modificado en 14 de Septiembre de 1893.

“Art. 1º De común acuerdo y por convenir así á los intereses de ambas partes, se rescinde el Contrato aprobado por decreto de 21 de Noviembre de 1891, y modificado en 14 de Septiembre de 1893 por el que se otorgó al C. Rafael Dorantes la concesión para construir dos líneas de ferrocarril en el Estado de Ta-

basco, una de la Ermita á Teapa y la otra de Paraíso á Cunduacán.

“Art. 2º Como consecuencia de esta rescisión, se devolverá al interesado el depósito de diez mil pesos que en títulos de la Deuda Pública constituyó en el Banco Nacional de México, de conformidad con lo estipulado en el art. 40 del citado Contrato de concepción.

México, Junio catorce de mil ochocientos noventa y cinco.—*Manuel G. Cosío.*—*Rafael Dorantes.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 14 de 1895.  
—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 10.—Julio 11 de 1895.

## NÚMERO 217.

*Certificado de nacionalidad mexicana.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

Con fecha 10 del corriente, á solicitud de D. Germán Bülle, se le ha expedido certificado de nacionalidad mexicana por haber comprobado su nacimiento en territorio mexicano y estar cumplidos en su caso los requisitos que establece la fracción II del art. 2º de la ley de 28 de Mayo de 1886.

México, Julio 13 de 1895.—*Manuel Azpíroz,* Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 13.—Julio 15 de 1895.

## NÚMERO 118.

*MARCA DE FABRICA.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su oficio fechado el 1º de Marzo próximo pasado, y en aten-